



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05034 31 12 001 <b>2022 00126 00</b> |
| <b>Proceso</b>    | VERBAL DE MAYOR CUANTÍA              |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES |
| <b>Demandado</b>  | JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL          |
| <b>Asunto</b>     | INADMITE DEMANDA                     |

ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, actuando como representante legal y en su condición de agente especial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. ("COOPERATIVA DE LOS ANDES"), confiere poder a abogado inscrito para que, en nombre de tal persona jurídica, incoe ante este despacho judicial DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR contra JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL.

El apoderado judicial de tal ente cooperativo, en ejercicio del poder que le fuera conferido, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que le será inadmitida por no acompañarse con ella los anexos de ley porque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 590 y 621 del código general del proceso, en los procesos declarativos como el que hoy nos ocupa es menester que antes de acudir a la jurisdicción se realice, en tratándose de asuntos conciliables<sup>1</sup>, la conciliación extrajudicial en derecho, excepto que se solicite la práctica de medidas cautelares o sea obligatorio la citación de indeterminados y si bien con la presente demanda se petitionó la práctica de algunas cautelas, las mismas –conforme se petitionaron- no son procedentes o no constituyen verdaderas cautelas.

En efecto, el apoderado solicitó en escrito separado el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. De conformidad con el literal c) del artículo 590 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, solicito que se inscriba la demanda en los bienes inmuebles de los cuales el señor Juan David Rendón Cañaveral,

---

<sup>1</sup> Como lo es el que se puso a disposición de la judicatura en la presente demanda-

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, sea propietario o sea titular de un derecho real para lo cual le solicito al Despacho que se sirva oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las siguientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: (i) Medellín Norte, (ii) Medellín Sur, (iii) Abejorral, (iv) Amalfi, (v) Andes, (vi) Santa Fe de Antioquia, (vii) Rionegro, (viii) Fredonia, (ix) Manizales, (x) Anserma, (xi) Neira, (xii) Salamina, (xiii) Manzanares, (xiv) Pacora, (xv) Santa Rosa de Osos, (xvi) Pereira, (xvii) Santa Rosa de Cabal, (xviii) Santuario, (xix) Armenia, (xx) Calarcá, (xxi) Filandia, (xxii) Bogotá zona Norte, (xxiii) Bogotá zona Centro, (xxiv) Bogotá zona Sur, (xxv) Popayán, (xxvi) Dosquebradas, (xxvii) Neiva, (xxviii) la Plata (Huila), y (xxix) Pitalito (Huila).

2. De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, le solicito al Despacho que oficie al señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, instruyéndolo para que conserve y se abstenga de destruir cualquier documento, correo electrónico, archivo, correspondencia, relacionada con la Cooperativa de los Andes y el ejercicio de sus actividades como administrador de dicha entidad sin ánimo de lucro.

3. De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, le solicito al Despacho para que oficie a las siguientes entidades para que informen si han realizado negocios jurídicos en los últimos dos años con el señor Rendón Cañaveral, tanto en forma directa o como representante legal, y remitan la información de su domicilio y datos de contacto: (i) Alexcafé S.A.S., (ii) Alma del Huila Exportadores S.A.S, (iii) Trilladora, Comercializadora Y Procesadora Colombiana de Café S.A. Cafexcoop S.A., (iv) Carcafe Ltda., (v) Coffee Export & Cia S en C. C.I. – TrilladoraMercedes, (vi) Compañía Cafetera la Meseta S.A., (vii) Descafeinadora Colombiana S.A.S. Descafecol S.A.S., (viii) Condor Specialty Coffee S.A.S., Expocafé S.A. Sociedad Exportadora de Café de las Cooperativas de Caficultores S.A., (ix) Industrias Aliadas S.A.S., (x) Promotora de Café Colombia S.A. Procafecol S.A., (xi) Villegas y Cía. S. C. S. - Trilladora Villegas, y (xii) Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé S.A..

4. De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, le solicito al Despacho para que oficie a las siguientes entidades para que informen si han realizado negocios jurídicos en los últimos dos años con el señor Rendón Cañaveral, tanto en forma directa o como representante legal, y remitan la información de su domicilio y datos de contacto: (i) Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, (ii) Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima Ltda. Trilladora Cafisur Ltda., (iii) Cooperativa cafetera de la Costa – Caficosta, (iv) Cooperativa de Caficultores de Manizales, (v) Cooperativa

Departamental de Caficultores del Risaralda, (vi) Cooperativa Cafetera del Nororiente Colombiano Ltda. Coopecafenor Ltda., (vii) Cooperativa de Caficultores del Quindío, (viii) Cooperativa de Caficultores del Cauca, (ix) Trilladoras de las Cooperativas de Caficultores de Caldas Ltda. Trillacoop Ltda, (x) Cooperativa de Caficultores de Salgar.”

En términos del artículo 590 del código general del proceso, en este tipo de acciones es permitido “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, y la medida deprecada por el demandante en el numeral 1º del cuaderno de medidas cautelares no puede ser decretada puesto que su petición viola ostensiblemente lo normado en el artículo 83 ejusdem que prescribe que “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” y el demandante de autos solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Notariado y registro y a un sinnúmero de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que allí se inscribiera aleatoriamente tal cautela, olvidando que para dar cumplimiento a la norma antes referida es indispensable citar el número del folio de matrícula inmobiliaria y la oficina a que corresponda, lo cual bien pudo hacer el actor con mediana diligencia y cuidado y consultando el índice o registro público de propietarios, para lo que sólo se necesita el número de cédula de ciudadanía del pretense demandado.

En lo atinente a las cautelas deprecadas en los numerales 3 y 4, en los que el demandante solicita se libre unos oficios solicitando una información, no podemos afirmar, con la contundencia que se requiere para ello, que se trate de una medida cautelar y mucho menos una de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia han denominado innominadas, esto por cuanto cautelar no es más que aquello “Que sirve para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo” y por ello las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva; con ellas, entonces, no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva y el libramiento de tales oficios no tienen ni pueden tener tal connotación por cuanto lo que se persigue con ellos es obtener una información que puede resultar útil para las resultas del juicio, nunca para asegurar el cumplimiento del fallo y en ese sentido no se vislumbra su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Igual prédica puede hacerse de la segunda petición y relativa a “que oficie al señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No.

71.788.183, instruyéndolo para que conserve y se abstenga de destruir cualquier documento, correo electrónico, archivo, correspondencia, relacionada con la Cooperativa de los Andes y el ejercicio de sus actividades como administrador de dicha entidad sin ánimo de lucro.”; esto porque dicha petición no encuadra dentro del concepto de medida cautelar al que antes nos referimos y su finalidad no es otra que prevenir la destrucción de la prueba en manos del accionado, lo cual resultaría inoficioso porque el señor RENDÓN CAÑAVERAL fue separado de su cargo y, además, es de suponerse que el ente demandante posee la documentación necesaria para apalancar los hechos de la demanda.

Es de advertir que en criterio de este operador judicial, a efectos de no realizar la audiencia de conciliación prejudicial, no basta con la mera solicitud de medidas cautelares, sino que es necesario que la cautela solicitada sea procedente en el asunto puesto a disposición de la judicatura y, si se trata de innominadas, que con las mismas se busque el fin instrumental o cautelar al que nos referimos antes. Pensar en contrario iría en contra de la finalidad que tiene la norma que obliga que en los procesos declarativos se lleve a cabo, previo al incoamiento de la demanda, la conciliación extrajudicial, que no es otra cosa que minimizar la congestión judicial y buscar que las partes participen activamente en la resolución de sus conflictos.

Queda claro, entonces, que al no ser procedentes las medidas cautelares que solicitara el actor, la presente demanda no puede admitirse por cuanto no se acreditó la citación y/o realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

En virtud de lo hasta aquí dicho inadmitiremos la presente demanda a fin de que el demandante allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la documentación que omitió, so pena que el incumplimiento a tal requerimiento le acarree el rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE:**

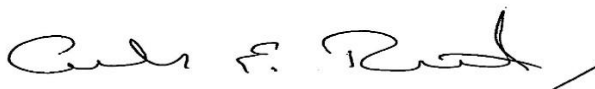
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR que incoara la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. (“COOPERATIVA DE LOS ANDES”) contra JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL; las razones quedaron explicitadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de cinco (5) días, contado a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que allegue la documentación

que omitió, so pena que el incumplimiento a tal requerimiento le acarree el rechazo de su demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. ("COOPERATIVA DE LOS ANDES") y en los términos del poder que le fuera conferido, al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 078** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria